

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
SUBDIRECCION DE TELEGRAFOS
OFICINA DE RADIOCOMUNICACION

55



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
OBRAS PUBLICAS

Número 174.

CONCESION que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo de la Unión a los Sres. Gilberto Guajardo y Juan Manuel Cortés para el establecimiento y explotación de una Estación Radiodifusora Comercial de acuerdo con las cláusulas siguientes:

PRIMERA.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y que en lo sucesivo se denominará "La Secretaría", autoriza a los Sres. Gilberto Guajardo y Juan Manuel Cortés que serán llamados "Los concesionarios", para instalar y explotar una estación radiodifusora comercial en la ciudad Nuevo Laredo, Tamps.

SEGUNDA.- El equipo transmisor estará ubicado en el Kilómetro 5 de la Carretera Laredo-Monterrey (Fuera del límite habitado de la población), usará las letras nominales distintivas "X E B K" (equis, e, be, ca) y tendrá las siguientes características:

Potencia 100 watts.

Ajustado a la frecuencia de 1000 Kc./s.

Acoplado a la antena inductivamente.

31

TERCERA.- Los concesionarios se obligan a comprobar ante la Secretaría antes de la fecha de iniciación de los trabajos para instalar la radiodifusora objeto de esta concesión, que ellos son los propietarios del equipo y demás-

accesorios que integrarán dicha estación radiodifusora.

CUARTA.- Los concesionarios se obligan a comenzar la instalación de la estación radiodifusora, materia de esta concesión en el plazo de sesenta días y a terminarlo en el plazo de ciento veinte días contados ambos desde esta fecha.

QUINTA.- Los concesionarios se obligan a iniciar sus transmisiones regulares, a partir del momento en que haya terminado la instalación, o sea al fenecer el segundo de los plazos a que se refiere la cláusula anterior.

SEXTA.- Los concesionarios quince días antes de iniciar las transmisiones regulares, someterá a la aprobación de la Secretaría las tarifas que pretenda poner en vigor para el cobro de los servicios de anuncios y propaganda, mismas que no podrá modificar, si no es con la previa autorización de la Secretaría. Asimismo, deberá presentar para su aprobación, todos aquellos contratos que se deriven de la presente concesión, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 54 y 483 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

SEPTIMA.- Los concesionarios se obligan a transmitir gratuitamente, y de preferencia:

I.- Los mensajes o avisos relacionados con embarcaciones, aeronaves o aviones que soliciten auxilio.

II.- Los mensajes de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del Territorio Nacional, la conservación del orden público, o alguna calamidad de carácter general.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
OBRAS PUBLICAS

III.- Las informaciones que le sean proporcionadas por la autoridad respectiva, sobre el estado del tiempo y pronósticos meteorológicos.

IV.- Los mensajes de interesados que pidan amparo -- por estar en peligro sus vidas, así como los acuerdos telegráficos de las autoridades judiciales relativos a ese recurso.

V.- Los boletines de propaganda higiénica del Departamento de Salubridad Pública.

VI.- Los boletines, comunicaciones o circulares relativos a los servicios de la Secretaría, que tengan el carácter de interés público, de urgencia, o que constituyan propaganda en favor de los servicios públicos. Los originales para estas transmisiones, deberán ser entregados por la Oficina de Propaganda, con la aprobación de la Secretaría.

OCTAVA.- En caso de guerra internacional o alteración del orden público, la Secretaría podrá mandar clausurar -- la estación o aprovechar sus servicios en favor del Gobierno, indemnizando a los concesionarios en la forma que determina la Ley.

NOVENA.- Los concesionarios se obligan a no transmitir composiciones musicales, literarias o cualquiera obra que esté amparada por propiedad artística, si para ello no están autorizados por convenios celebrados con los respectivos propietarios.

DECIMA.- Los convenios a que se refiere la cláusula anterior, serán dados a conocer a la Secretaría por el

32

11426

25



concesionarios tan pronto como sean celebrados.

DECIMA PRIMERA.- Los concesionarios se comprometen a dar toda clase de facilidades a los inspectores de las Secretarías de Comunicaciones y de Hacienda en todos aquellos casos de visita a la estación, con el objeto de inspeccionar la instalación, aparatos, contabilidad, etc.

DECIMA SEGUNDA.- Los concesionarios se obligan a atender todas las indicaciones que le haga la Secretaría, para corregir y mejorar el servicio de radiodifusión que presta mediante la estación de su propiedad cuando a juicio de -- aquella no resulte satisfactorio.

DECIMA TERCERA.- Los concesionarios son mexicanos según lo tienen demostrado ante la Secretaría. Convienen expresamente, que en caso de que cambien de nacionalidad seguirán considerándose como mexicanos, para todos los efectos de esta concesión, por lo tanto no tendrán con relación a la interpretación y ejecución de esta concesión, más derechos o recursos, de los que las leyes del país conceden a los nacionales, en consecuencia se obligan a no invocar la protección de ningún Estado o Gobierno extranjero, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación todos los bienes que hubieren adquirido para construir y establecer la estación, así como para explotar esta concesión y los derechos que de ella se derivan.

DECIMA CUARTA.- En ningún caso podrán los concesionarios traspasar, hipotecar, o en manera alguna enajenar, esta concesión o alguno de los derechos en ella establecidos,



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

su negociación, dependencias o accesorios, a ningún Gobierno o Estado extranjero, siendo nula toda enajenación, cesión, traspaso, hipoteca o gravamen que se hiciere contra esta prevención. Tampoco podrá admitir en ningún caso, como socios a un Gobierno o Estado extranjeros. Cualquier operación que se hiciere en este sentido, será nula de pleno derecho.

DECIMA QUINTA.- Los concesionarios no podrán enajenar, traspasar, vender o gravar en todo o en parte esta concesión, y los derechos que de ella se deriven, si no es con la previa autorización de la Secretaría.

DECIMA SEXTA.- La duración de la presente concesión es de veinte años, contados a partir de esta fecha.

DECIMA SEPTIMA.- La presente concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Por operar la Estación sin la conformidad de la Secretaría.
- II.- Por cambiar de ubicación la Estación, sin previa autorización de la Secretaría.
- III.- Por poner en servicio la Estación, manejada por operadores no autorizados.
- IV.- Por no comenzar o por no terminar la instalación de la Estación Radiodifusora, o por no iniciar las transmisiones regulares, dentro de los plazos fijados en la presente concesión.
- V.- Por suspender injustificadamente los servicios de la Estación e igualmente por hacerlo sin autorización de la Secretaría.



VI.- Por traspasar, hipotecar o enajenar en alguna --
forma la concesión, los derechos en ella establecidos los-
bienes empleados en la explotación de sus dependencias o --
accesorios, a algún Gobierno o Estado extranjeros, o bien,
por admitir igualmente a algún Gobierno o Estado extranje-
ros como socios.

VII.- Por enajenar, traspasar, ceder o gravar en todo
o en parte la concesión y los derechos que de ella se deri-
ven, sin la previa autorización de la Secretaría.

VIII.- Por proporcionar a los enemigos, en caso de --
guerra con países extranjeros cualquiera de los elementos-
de que dispongan los concesionarios, con motivo de esta --
concesión.

IX.- Porque los concesionarios cambien su nacionalidad
mexicana, o soliciten la protección de algún Estado o Go-
bierno extranjero.

X.- Por falta de pago de las cuotas de inspección a --
que la concesión se refiere.

XI.- Por la falta de pago de la participación corres-
pondiente al Erario Federal, sobre los ingresos brutos ob-
tenidos en la explotación de la Estación Radiodifusora ma-
teria de esta concesión.

XII.- Por no constituir los depósitos u otorgar las --
fianzas necesarias para garantizar el cumplimiento de las-
demás obligaciones que impone esta concesión, y los derechos
de propiedad de autores y compositores, dentro del plazo --
que esta misma concesión señala.

58



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

OBRAS PUBLICAS

XIII.- Porque se defraude de cualquier modo al Erario, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

XIV.- Por la falta de cumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones contenidas en la presente concesión, y que no estén expresamente sancionadas en la Ley o en el Reglamento respectivo.

DECIMA OCTAVA.- La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría, de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 35 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

DECIMA NOVENA.- La presente concesión podrá ser rescindida de común acuerdo entre las partes, previo aviso dado con treinta días de anticipación.

VIGESIMA.- Llegado el caso a que se refiere la cláusula anterior, la Secretaría concederá a los concesionarios un plazo prudente a fin de que proceda a desmontar la planta de la Estación Radiodifusora materia de esta concesión.

VIGESIMA PRIMERA.- Los concesionarios pagarán en la Caja de la Dirección General de Correos y Telégrafos la suma de \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS) por semestres adelantados, por concepto de cuotas de inspección, y a partir de la fecha en que se haya efectuado la primera inspección.

VIGESIMA SEGUNDA.- Los concesionarios pagarán al Erario Federal en la forma y términos previstos por el Reglamento respectivo, el 2% sobre los ingresos brutos obteni-



11426.

27

34

dos en la explotación de la Estación Radiodifusora de su propiedad, según lo previene la Ley de 31 de mayo de 1933, reformada por la de Ingresos al Erario Federal para el año 1936, de fecha 31 de diciembre de 1935.

VIGESIMA TERCERA.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula novena, los concesionarios otorgarán fianza, por la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS) a satisfacción de la Tesorería de la Federación.

VIGESIMA CUARTA.- Para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones que contraen por la celebración de esta concesión, los concesionarios constituirán un depósito en efectivo, en el Banco de México, por la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS), u otorgarán fianza -- cuyo monto y condiciones fijará la Tesorería de la Federación.

VIGESIMA QUINTA.- La constitución del depósito u otorgamiento de las fianzas a que se refieren las dos cláusulas anteriores, deberá ser hecho por los concesionarios dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de la presente concesión.

VIGESIMA SEXTA.- Para el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, los concesionarios se someten expresamente al procedimiento de ejecución establecido en el título segundo de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación vigente.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Y
OBRAS PUBLICAS

VIGESIMA SEPTIMA.- Los concesionarios están de acuerdo en que los preceptos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y sus Reglamentos, a cuyas disposiciones se sujeta la presente concesión no constituyen derechos adquiridos para ellos, y en su consecuencia, si fueren derogados o modificados, quedará subordinada en todo tiempo a los preceptos de la nueva legislación.

VIGESIMA OCTAVA.- De acuerdo con la Fracción XX inciso III de la Tarifa de la Ley General del Timbre, la presente concesión causa un impuesto de \$5.00 (CINCO PESOS) por hoja, que deberá adherirse íntegro en el original y en el duplicado por prevenirlo así el artículo 116 de dicha Ley, más el 10% (diez por ciento) adicional en estampillas de la Deuda Pública. Los timbres serán expensados por los concesionarios.

México, D. F., a 10 de marzo de 1936.

P. A. EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS,

FRANCISCO J. MUGICA.

LOS CONCESIONARIOS

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO,

28

11426

35

3030



DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
SUBDIRECCION DE TELEGRAFOS
OFICINA DE RADIOCOMUNICACION

SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES
Y OBRAS PUBLICAS

Número 174.

CONCESION que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo de la Unión a los Sres. Gilberto Guajardo y Juan Manuel Cortés para el establecimiento y explotación de una Estación Radiodifusora Comercial de acuerdo con las cláusulas siguientes:

PRIMERA.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y que en lo sucesivo se denominará "La Secretaría", autoriza a los Sres. Gilberto Guajardo y Juan Manuel Cortés que serán llamados "Los concesionarios", para instalar y explotar una estación radiodifusora comercial en la ciudad Nueva Lareda, Tamps.

SEGUNDA.- El equipo transmisor estará ubicado en el Kilómetro 5 de la Carretera Lareda-Monterrey (fuera del límite habitado de la población), usará las letras nominales distintivas "X E B K" (equis, e, be, ca) y tendrá las siguientes características:

Potencia 100 watts.

Ajustado a la frecuencia de 1000 Kc./s.

Acoplado a la antena inductivamente.

TERCERA.- Los concesionarios se obligan a comprobar ante la Secretaría antes de la fecha de iniciación de los trabajos para instalar la radiodifusora objeto de esta concesión, que ellos son los propietarios del equipo y demás

36

11426

accesorios que integrarán dicha estación radiodifusora.

CUARTA.- Los concesionarios se obligan a comenzar la instalación de la estación radiodifusora, materia de esta concesión en el plazo de sesenta días y a terminarlo en el plazo de ciento veinte días contados ambos desde esta fecha.

QUINTA.- Los concesionarios se obligan a iniciar sus transmisiones regulares, a partir del momento en que haya terminado la instalación, o sea al fenecer el segundo de los plazos a que se refiere la cláusula anterior.

SEXTA.- Los concesionarios quince días antes de iniciar las transmisiones regulares, someterá a la aprobación de la Secretaría las tarifas que pretenda poner en vigor para el cobro de los servicios de anuncios y propaganda, mismas que no podrá modificar, si no es con la previa autorización de la Secretaría. Asimismo, deberá presentar para su aprobación, todos aquellos contratos que se deriven de la presente concesión, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 54 y 483 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

SEPTIMA.- Los concesionarios se obligan a transmitir gratuitamente, y de preferencia:

I.- Los mensajes o avisos relacionados con embarcaciones, aeronaves o aviones que soliciten auxilio.

II.- Los mensajes de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del Territorio Nacional, la conservación del orden público, o alguna calamidad de carácter general.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

III.- Las informaciones que le sean proporcionadas -- por la autoridad respectiva, sobre el estado del tiempo y pronósticos meteorológicos.

IV.- Los mensajes de interesados que pidan auxilio -- por estar en peligro sus vidas, así como los acuerdos telegráficos de las autoridades judiciales relativos a ese recurso.

V.- Los boletines de propaganda higiénica del Departamento de Salubridad Pública.

VI.- Los boletines, comunicaciones o circulares relativos a los servicios de la Secretaría, que tengan el carácter de interés público, de urgencia, o que constituyan propaganda en favor de los servicios públicos. Los originales para estas transmisiones, deberán ser entregados por la Oficina de Propaganda, con la aprobación de la Secretaría.



OCTAVA.- En caso de guerra internacional o alteración del orden público, la Secretaría podrá mandar clausurar -- la estación o aprovechar sus servicios en favor del Gobierno, indemnizando a los concesionarios en la forma que determina la Ley.

NOVENA.- Los concesionarios se obligan a no transmitir composiciones musicales, literarias o cualquiera obra que esté amparada por propiedad artística, si para ello no están autorizados por convenios celebrados con los respectivos propietarios.

DECIMA.- Los convenios a que se refiere la cláusula anterior, serán dados a conocer a la Secretaría por el --

concesionarios tan pronto como sean celebradas.

DECIMA PRIMERA.— Los concesionarios se comprometen a dar toda clase de facilidades a los inspectores de las Secretarías de Comunicaciones y de Hacienda en todos aquellos casos de visita a la estación, con el objeto de inspeccionar la instalación, aparatos, contabilidad, etc.

DECIMA SEGUNDA.— Los concesionarios se obligan a atender todas las indicaciones que le haga la Secretaría, para corregir y mejorar el servicio de radiodifusión que presta mediante la estación de su propiedad cuando a juicio de aquella no resulte satisfactorio.

DECIMA TERCERA.— Los concesionarios son mexicanos según lo tienen demostrado ante la Secretaría. Conviene expresamente, que en caso de que cambien de nacionalidad seguirán considerándose como mexicanos, para todos los efectos de esta concesión, por lo tanto no tendrán con relación a la interpretación y ejecución de esta concesión, más derechos o recursos, de los que las leyes del país conceden a los nacionales, en consecuencia se obliga, a no invocar la protección de ningún Estado o Gobierno extranjero, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación todos los bienes que hubieren adquirido para construir y establecer la estación, así como para explotar esta concesión y los derechos que de ella se derivan.

DECIMA CUARTA.— En ningún caso podrán los concesionarios traspasar, hipotecar, o en manera alguna enajenar, esta concesión o alguno de los derechos en ella establecidos,



SECRETARIA

DE

COMUNICACIONES
Y OBRAS PUBLICAS

su negociación, dependencias o accesorios, a ningún Gobierno o Estado extranjero, siendo nula toda enajenación, cesión, traspaso, hipoteca o gravamen que se hiciere contra esta prevención. Tampoco podrá admitir en ningún caso, como socios a un Gobierno o Estado extranjeros. Cualquiera operación que se hiciere en este sentido, será nula de pleno derecho.

DECIMA QUINTA.- Los concesionarios no podrán enajenar, traspasar, ceder o gravar en todo o en parte esta concesión, y los derechos que de ella se deriven, si no es con la previa autorización de la Secretaría.

DECIMA SEXTA.- La duración de la presente concesión es de veinte años, contados a partir de esta fecha.

DECIMA SEPTIMA.- La presente concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Por operar la Estación sin la conformidad de la Secretaría.

II.- Por cambiar de ubicación la Estación, sin previa autorización de la Secretaría.

III.- Por poner en servicio la Estación, manejada por operadores no autorizados.

IV.- Por no comenzar o por no terminar la instalación de la Estación Radiodifusora, o por no iniciar las transmisiones regulares, dentro de los plazos fijados en la presente concesión.

V.- Por suspender injustificadamente los servicios de la Estación e igualmente por hacerlo sin autorización de la Secretaría.



VI.- Por traspasar, hipotecar o enajenar en alguna forma la concesión, los derechos en ella establecidos los bienes empleados en la explotación de sus dependencias o accesorios, a algún Gobierno o Estado extranjeros, o bien, por admitir igualmente a algún Gobierno o Estado extranjeros como socios.

VII.- Por enajenar, traspasar, ceder o gravar en todo o en parte la concesión y los derechos que de ella se derivan, sin la previa autorización de la Secretaría.

VIII.- Por proporcionar a los enemigos, en caso de guerra con países extranjeros cualquiera de los elementos de que dispongan los concesionarios, con motivo de esta concesión.

IX.- Porque los concesionarios cambien su nacionalidad mexicana, o soliciten la protección de algún Estado o Gobierno extranjero.

X.- Por falta de pago de las cuotas de inspección a que la concesión se refiere.

XI.- Por la falta de pago de la participación correspondiente al Erario Federal, sobre los ingresos brutos obtenidos en la explotación de la Estación Radiodifusora materia de esta concesión.

XII.- Por no constituir los depósitos u otorgar las fianzas necesarias para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones que impone esta concesión, y los derechos de propiedad de autores y compositores, dentro del plazo que esta misma concesión señala.

8541158

6033

- 4 -



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES
Y OBRAS PUBLICAS

XIII.- Porque se defraude de cualquier modo al Herario, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

XIV.- Por la falta de cumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones contenidas en la presente concesión, y que no estén expresamente sancionadas en la Ley o en el Reglamento respectivo.

DECIMA OCTAVA.- La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría, de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 35 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

DECIMA NOVENA.- La presente concesión podrá ser rescindida de común acuerdo entre las partes, previo aviso dado con treinta días de anticipación.

VIGESIMA.- Llegado el caso a que se refiere la cláusula anterior, la Secretaría concederá a los concesionarios un plazo prudente a fin de que proceda a desmontar la planta de la Estación Radiodifusora materia de esta concesión.

VIGESIMA PRIMERA.- Los concesionarios pagarán en la Caja de la Dirección General de Correos y Telégrafos la suma de \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS) por semestres adelantados, por concepto de cuotas de inspección, y a partir de la fecha en que se haya efectuado la primera inspección.

VIGESIMA SEGUNDA.- Los concesionarios pagarán al Herario Federal en la forma y términos previstos por el Reglamento respectivo, el 2% sobre los ingresos brutos obteni-



11426.

dos en la explotación de la Estación Radiodifusora de --
su propiedad, según lo previene la Ley de 31 de mayo de 1933,
reformada por la de Ingresos al Erario Federal para el
año 1936, de fecha 31 de diciembre de 1935.

VIGESIMA TERCERA.- Para garantizar el cumplimiento
de las obligaciones contenidas en la cláusula novena --
los concesionarios otorgarán fianza, por la cantidad de
\$100.00 (CIENT PESOS) a satisfacción de la Tesorería de
la Federación.

VIGESIMA CUARTA.- Para garantizar el cumplimiento --
de las demás obligaciones que contraen por la celebra--
ción de esta concesión, los concesionarios constituirán
un depósito en efectivo, en el Banco de México, por la
cantidad de \$100.00 (CIENT PESOS), u otorgarán fianza --
cuyo monto y condiciones fijará la Tesorería de la Fe-
deración.

VIGESIMA QUINTA.- La constitución del depósito u --
otorgamiento de las fianzas a que se refieren las dos --
cláusulas anteriores, deberá ser hecho por los concesio-
narios dentro del plazo de quince días contados a par--
tir de la fecha de la presente concesión.

VIGESIMA SEXTA.- Para el caso de incumplimiento de
cualquiera de las obligaciones contraídas, los concesio-
narios se someten expresamente al procedimiento de eje-
cución establecido en el título segundo de la Ley Orgá-
nica de la Tesorería de la Federación vigente.

64



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

VIGESIMA SEPTIMA.- Los concesionarios estan de acuerdo en que los preceptos de la Ley de Vias Generales de Comunicacion, y sus Reglamentos, a cuyas disposiciones se sujeta la presente concesion no constituyen derechos adquiridos para ellos, y en su consecuencia, si fueren derogados o modificados, quedara subordinada en todo tiempo a los preceptos de la nueva legislacion.

VIGESIMA OCTAVA.- De acuerdo con la Fraccion XX inciso III de la Tarifa de la Ley General del Timbre, la presente concesion causa un impuesto de \$5.00 (CINCO PESOS) por hoja, que debera adherirse integro en el original y en el duplicado por prevenirlo asi el articulo 116 de dicha Ley, mas el 10% (diez por ciento) adicional en estampillas de la Deuda Publica. Los timbres seran expensados por los concesionarios.

Mexico, D. F., a 10 de marzo de 1936.

P.A. EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS,

Handwritten signature of Francisco J. Eugica

FRANCISCO J. EUGICA.

LOS CONCESIONARIOS

Handwritten signatures of Manuel Cortes and other concessionaries

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO,

Handwritten signature of Jose Ferrer

0035

65

Número 174.



DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
DIRECCION DE TELEGRAFOS
OFICINA DE RADIOCOMUNICACION

SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES
Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo de la Unión a los sres. Gilberto Guajardo y Juan Manuel Cortés para el establecimiento y explotación de una estación radiodifusora comercial de acuerdo con las cláusulas siguientes:

PRIMERA.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y que en lo sucesivo se denominará "la Secretaría", autoriza a los sres. Gilberto Guajardo y Juan Manuel Cortés que serán llamados "los concesionarios", para instalar y explotar una estación radiodifusora comercial en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

SEGUNDA.- El equipo transmisor estará ubicado en el kilómetro 3 de la Carretera Laredo-Monterrey (Fuera del límite habitado de la población), usará las letras como los distintivos "X E S N" (quis, e, be, en) y tendrá las siguientes características:

Potencia 100 watts.

Ajustado a la frecuencia de 1000 Kc./s.

Acoplado a la antena inductivamente.

TERCERA.- Los concesionarios se obligan a proporcionar ante la Secretaría antes de la fecha de iniciación de los trabajos para instalar la radiodifusora objeto de esta resolución, que firme con los propietarios del equipo y dueño.



34

11426

esenciales que integrarán dicha estación radiodifusora.

CUARTA.— Los concesionarios se obligan a comenzar la instalación de la estación radiodifusora, materia de esta concesión en el plazo de sesenta días y a terminarlo en el plazo de ciento veinte días contados desde esta fecha.

QUINTA.— Los concesionarios se obligan a iniciar sus transmisiones regulares, a partir del momento en que haya terminado la instalación, o sea al fincar el segundo de los plazos a que se refiere la cláusula anterior.

SEXTA.— Los concesionarios quince días antes de iniciar las transmisiones regulares, someterá a la aprobación de la Secretaría las tarifas que pretenda poner en vigor para el cobro de los servicios de anuncios y propaganda, mismas que no podrá modificar, si no es con la previa autorización de la Secretaría. Asimismo, deberá presentar para su aprobación, todos aquellos contratos que se deriven de la presente concesión, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 54 y 483 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

SEPTIMA.— Los concesionarios se obligan a transmitir gratuitamente, y de preferencia:

I.— Los mensajes o avisos relacionados con embarques, arribos, aeronaves o aviones que soliciten auxilio.

II.— Los mensajes de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del Territorio Nacional, la conservación del orden público, o alguna calamidad de carácter general.

66

0036

- 2 -



SECRETARIA

DE

COMUNICACIONES
Y OBRAS PUBLICAS

III.- Las informaciones que le sean proporcionadas -- por la autoridad respectiva, sobre el estado del tiempo y pronósticos meteorológicos.

IV.- Los mensajes de interesados que piden auxilio -- por estar en peligro sus vidas, así como los cuadros tabulográficos de las autoridades judiciales relativos a sus recursos.

V.- Los boletines de propaganda higiénica del Departamento de Salubridad Pública.

VI.- Los boletines, comunicaciones o circulares relativas a los servicios de la Secretaría, que tengan el carácter de interés público, de urgencia, o que constituyan propaganda en favor de los servicios públicos. Los originales para estas transmisiones, deberán ser entregados por la Oficina de Propaganda, con la aprobación de la Secretaría.

VII.- En caso de guerra internacional o alteración del orden público, la Secretaría podrá usar el alfiler -- la estación o aprovechar sus servicios en favor del Gobierno, indemnizando a los concesionarios en la forma que determina la ley.

VIII.- Los concesionarios se obligan a no transmitir copias musicales, literarias o cualquiera obra que esté amparada por propiedad artística, si para ello no están autorizados por convenios celebrados con los respectivos propietarios.

IX.- Los convenios a que se refiere la cláusula --42 anterior, serán dados a conocer a la Secretaría por el --



concesionarios tan pronto como sean celebrados.

DECIMA PRIMERA.— Los concesionarios se comprometen a dar toda clase de facilidades a los inspectores de las Secretarías de Comunicaciones y de Hacienda en todos aquellos casos de visita a la estación, con el objeto de inspeccionar la instalación, aparatos, contabilidad, etc.

DECIMA SEGUNDA.— Los concesionarios se obligan a obedecer todas las indicaciones que le haga la Secretaría, para corregir y mejorar el servicio de radiodifusión que presta mediante la estación de su propiedad cuando a juicio de aquella no resulte satisfactorio.

DECIMA TERCERA.— Los concesionarios son mexicanos según lo tienen demostrado ante la Secretaría. Convienen expresamente, que en caso de que cambien de nacionalidad seguirán considerándose como mexicanos, para todos los efectos de esta concesión, por lo tanto no tendrán con relación a la interpretación y ejecución de esta concesión, ningún derecho o recurso, de los que las leyes del país conceden a los nacionales, en consecuencia se obliga a no invocar la protección de ningún Estado o Gobierno extranjero, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación todos los bienes que hubieren adquirido para construir y establecer la estación, así como para explotar esta concesión y los derechos que de ella se derivan.

DECIMA CUARTA.— En ningún caso podrán los concesionarios traspasar, hipotecar, o en manera alguna enajenar, esta concesión o alguno de los derechos en ella establecidos,

67

0037

- 3 -



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

su negociación, dependencias o accesorios, a ningún Gobierno o Estado extranjero, siendo nula toda enajenación, cesión, traspaso, hipoteca o gravamen que se hiciera contra esta provención. Tampoco podrá admitir en ningún caso, ni ser socios a un Gobierno o Estado extranjero. Cualquier operación que se realice en este sentido, será nula de plig en derecho.

DECIMA QUINTA.- Los concesionarios no podrán enajenar, traspasar, ceder o gravar en todo o en parte esta concesión, y los derechos que de ella se deriven, si no es con la previa autorización de la Secretaría.

DECIMA SEXTA.- La duración de la presente concesión es de veinte años, contados a partir de esta fecha.

DECIMA SEPTIMA.- La presente concesión caducará por cualquiera de los casos siguientes:

I.- Por operar la Estación sin la conformidad de la Secretaría.

II.- Por cambiar de ubicación la Estación, sin previa autorización de la Secretaría.

III.- Por poner en servicio la Estación, manejada por operadores no autorizados.

IV.- Por no comenzar o por no terminar la instalación de la Estación Radiodifusora, o por no iniciar las transmisiones regulares, dentro de los plazos fijados en la presente concesión.

V.- Por suspender injustificadamente los servicios de la Estación o igualmente por haberlo sin autorización de la Secretaría.



11426

VI.- Por traspasar, hipotecar o enajenar en alguna forma la concesión, los derechos en ella establecidos los bienes explotados en la explotación de sus dependencias o accesorias, a algún Gobierno o Estado extranjeros, o bien, por admitir igualmente a algún Gobierno o Estado extranjeros como socios.

VII.- Por enajenar, traspasar, ceder o gravar en todo o en parte la concesión y los derechos que de ella se derivan, sin la previa autorización de la Secretaría.

VIII.- Por proporcionar a los enemigos, en caso de guerra con países extranjeros cualquiera de los elementos de que dispongan los concesionarios, con motivo de esta concesión.

IX.- Porque los concesionarios cambien su nacionalidad mexicana, o soliciten la protección de algún Estado o Gobierno extranjero.

X.- Por falta de pago de las cuotas de inspección a que la concesión se refiere.

XI.- Por la falta de pago de la participación correspondiente al Erario Federal, sobre los ingresos brutos obtenidos en la explotación de la Estación Radiodifusora anterior de esta concesión.

XII.- Por no constituir los depósitos u otorgar las fianzas necesarias para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones que impone esta concesión, y los derechos de propiedad de autores y conquistadores, dentro del plazo que esta misma concesión señala.

68

0038



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

XIII.- Por que se defraude de cualquier modo al Herario, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

XIV.- Por la falta de cumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones contenidas en la presente concesión, y que no estén expresamente mencionadas en la Ley o en el Reglamento respectivo.

DECIMA QUINTA.- La concesión será celebrada administrativamente por la Secretaría, de acuerdo con el procedimiento que establezca el artículo 35 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

DECIMA SEXTA.- La presente concesión podrá ser revocada de común acuerdo entre las partes, previa avisada con treinta días de anticipación.

VIGESIMA.- Llegado el caso a que se refiere la cláusula anterior, la Secretaría concederá a los concesionarios un plazo prudente a fin de que proceda a demorar la planta de la Estación Radiodifusora anterior de esta concesión.

VIGESIMA PRIMERA.- Los concesionarios pagarán en la Caja de la Dirección General de Correos y Telégrafos la suma de \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS) por conceptos adelantados, por concepto de cuotas de inspección, y a partir de la fecha en que se haya efectuado la primera inspección.

VIGESIMA SEGUNDA.- Los concesionarios pagarán al Herario Federal en la forma y términos previstos por el Reglamento respectivo, el 25 sobre los ingresos brutos ch...



des en la explotación de la Estación Radiodifusora de su propiedad, según lo previene la Ley de 31 de mayo de 1933, reformada por la de Ingresos al Erario Federal para el año 1936, de fecha 31 de diciembre de 1935.

VIIGESIMA TERCERA.— Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula novena — los concesionarios otorgarán fianza, por la cantidad de \$100.00 (CIENTOS PESOS) a satisfacción de la Tesorería de la Federación.

VIIGESIMA CUARTA.— Para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones que contraen por la celebración de esta concesión, los concesionarios constituirán un depósito en efectivo, en el Banco de México, por la cantidad de \$100.00 (CIENTOS PESOS), u otorgarán fianza — cuyo monto y condiciones fijará la Tesorería de la Federación.

VIIGESIMA QUINTA.— La constitución del depósito u otorgamiento de las fianzas a que se refieren las dos cláusulas anteriores, deberá ser hecho por los concesionarios dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de la presente concesión.

VIIGESIMA SEXTA.— Para el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, los concesionarios se someten expresamente al procedimiento de ejecución establecido en el título segundo de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación vigente.

69



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES
Y OBRAS PUBLICAS

VIGESIMA SEPTIMA.- Los concesionarios están de acuerdo en que los preceptos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y sus Reglamentos, a cuyos disposiciones se sujeta la presente concesión no constituyen derechos adquiridos para ellos, y en su consecuencia, si fueran derogados o modificados, quedarán subordinados en todo tiempo a los preceptos de la nueva legislación.

VIGESIMA OCTAVA.- De acuerdo con la Fracción XX inciso III de la Tarifa de la Ley General del Timbro, la presente concesión causa un impuesto de \$1.00 (UN DÓLAR) por hoja, que deberá adherirse íntegro en el original y en el duplicado por presentarlo así al artículo 116 de dicha Ley, más el 10% (diez por ciento) adicional en autopistas de la Renta Pública. Los timbres serán expuestos por los concesionarios.

México, D. F., a 10 de mayo de 1936.

P.A.

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS,

Ne RA

FRANCISCO J. MORALES



LOS CONCESIONARIOS

Manuel Cortés
Benjil

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO,

José Ferrel

11426

38

45

Alt: of.